

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2013

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Este cuatrimestre ha estado marcado por el relevo del tercio de magistrados correspondientes a la propuesta del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial.

Las Sentencias dictadas en el segundo cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 14:

La Sentencia 111/2013, de 9 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La modificación obrada por la aprobación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, genera la pérdida parcial de objeto, al derogar uno de los artículos impugnados. El recurso, decidido conforme al vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley orgánica 5/2007, de 20 de abril, y en el que se recoge doctrina anterior sobre la materia, tiene carácter desestimatorio en todo lo que no declara extinguido por pérdida sobrevenida de su objeto.

La Sentencia 114/2013, de 9 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 10 de la Ley de las Cortes Valencianas 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada al mismo por la Ley de las Cortes Valencianas 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004. La impugnación se fundamentaba en la vulneración de la normativa básica estatal, contenida en la Ley 42/2007, la cual fue objeto de decisión en la STC 69/2013, en la que se declaró efectivamente el carácter básico de las disposiciones controvertidas, por lo que la normativa autonómica deberá de ser

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

respetuosa con la misma, requisito que no cumple la ley impugnada. El fallo, pues, es estimatorio.

La Sentencia 123/2013, de 23 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a varios preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador. En el fallo se pronuncia la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados, por aplicación de la doctrina establecida en las SSTC 3/2013, 46/2013, 50/2013 y 63/2013.

La Sentencia 129/2013, de 4 de junio, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. El recurso es parcialmente estimado, de manera que declara la inconstitucionalidad y nulidad: *a)* de la reserva formal de ley para la aprobación del proyecto de especial interés regional que contiene el apartado primero del artículo único; *b)* de las referencias contenidas en los párrafos primero y segundo del apartado segundo del artículo único a la declaración por ley de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad; *c)* de la disposición transitoria; *d)* de la disposición adicional. El Tribunal interpreta que «en modo alguno la reserva de ley puede servir como instrumento dirigido a evitar o disminuir la protección de los derechos e intereses legítimos amparados por la legalidad ordinaria» (FJ 5) y «que el artículo 24.1 CE exige que su titular pueda instar la tutela que el precepto consagra, requisito éste que no se cumple en el caso de las leyes autoaplicativas en las que el planteamiento de la cuestión es una prerrogativa exclusiva del Juez, pero no un derecho del justiciable» (FJ 6). De igual modo, recuerda que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde el control del cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el cual «afecta de forma muy relevante a los proyectos regionales de infraestructuras de residuos, dada la repercusión que este tipo de infraestructuras de residuos tienen sobre el medio ambiente» (FJ 7).

La Sentencia 130/2013, de 4 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. Tras delimitar el objeto del recurso a la luz de las modificaciones legislativas producidas, el Tribunal evoca su doctrina sobre subvenciones expresada en la STC 13/1992, para después afirmar que «la concurrencia competencial que se produce entre la competencia estatal para regular el procedimiento administrativo común y las competencias autonómicas para regular los procedimientos administrativos especiales o *ratione materiae* determina también la importancia de que en la regulación del procedimiento subvencional común el Estado se circunscriba a aquellos elementos que pueden efectivamente considerarse comunes, de tal forma que respete un margen suficiente y adecuado para la introducción por parte de las Comunidades Autónomas de las necesarias especialidades en los procedimientos administrativos *ratione materiae*» (FJ 8), lo que conduce, a su vez, a afirmar que la Ley 38/2003 no es aplicable en su totalidad, sino únicamente en aquellas partes dictadas por el Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13, 14 y 18 CE. Después de desgajar cada uno de los aspectos

cuestionados concluye con un fallo en el que declara «que los siguientes preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, no son contrarios a la Constitución, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico correspondiente de la presente Sentencia: letra *a*) del apartado 4 del artículo 3, según lo indicado en el fundamento jurídico 9.A); apartado 2 del artículo 7, según lo indicado en el fundamento jurídico 9 D); apartado 1 del artículo 12, según lo indicado en el fundamento jurídico 9.F).a); letras *a*) y *b*) del apartado 1 del artículo 15, según lo indicado en el fundamento jurídico 9.F).b), y letra *c*) de párrafo tercero del apartado 2 del artículo 45, según lo indicado en el fundamento jurídico 12», mientras que desestima el resto. Formula un voto particular el Sr. Ortega, al que se adhieren los magistrados Pérez Tremps, Asua Batarrita, Roca Trías y Valdés Dal-Ré.

La Sentencia 131/2013, de 5 de junio, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados de diferentes grupos parlamentarios en relación con los artículos 4.3, 6.5, 9.2, 15.2, 23, inciso segundo, 27.1, 32, 42.3, 46.3, inciso segundo, 50 último inciso, 51, 52 *in fine*, 72, 83.2, 84, inciso primero; disposiciones adicionales cuarta, 2 y séptima; y disposición final cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. Tras declarar la pérdida del objeto de la impugnación de los artículos 9.2, 15.2 y 27.1 LOU, al haber sido modificados por la LO 4/2007, la impugnación como vulneradores de la reserva de LO de los artículos 4.3 y 42 por las remisiones reglamentarias que llevan a cabo, es rechazada, pues, como ya ha indicado en otras ocasiones, la colaboración entre LO y reglamento es admisible, siempre que se mantenga el contenido necesario de la primera, como sucede en el caso analizado. A su vez, por motivos competenciales se impugnan los artículos 4.3, 42.3, 83.2, disposición adicional séptima y disposición final cuarta, en concreto por entender los recurrentes que Ley Orgánica deslegaliza la determinación de las bases en las materias a las que se refieren dichos preceptos, igualmente es rechazado por el Tribunal, como también, por lo que respecta a los preceptos cuyo contenido se estima lesivo de la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada en el artículo 27.10 CE —arts. 23, inciso segundo, 46.4, 50 a 52 y 84, inciso primero, LOU—. Finalmente declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «a excepción de la necesidad de ley de reconocimiento» de la disposición adicional cuarta, apartado segundo, párrafo primero *in fine*, al no encontrar una finalidad objetiva y razonable que justifique el establecimiento del tratamiento diferenciado al que se ha hecho referencia entre las distintas universidades privadas, las católicas y el resto; dicha declaración de acuerdo con el FJ 10 sólo tendrá valor *pro futuro*. Se formulan cinco votos particulares firmados por los Sres. Rodríguez Arribas, Aragón Reyes (al que se adhiere el Sr. Pérez de los Cobos), Hernando, Ollero Tassara y González Rivas.

La Sentencia 132/2013, de 5 de junio, resuelve el recurso interpuesto por setenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con la Ley del Parlamento de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador. El Tribunal recuerda que los problemas de constitucionalidad suscitados con respecto a leyes de contenido heterogéneo son iguales a los resueltos mediante las SSTC 136/2011, 176/2011 y 209/2012. Por otra parte, salvo la remisión a la STC 123/2013 que declaró

la inconstitucionalidad del artículo 16, rechaza todas las impugnaciones de inconstitucionalidad efectuadas por los recurrentes. Por consiguiente, el fallo reviste carácter desestimatorio. Formula un voto particular el Sr. Aragón.

La Sentencia 134/2013, de 6 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. En primer lugar, se determina que el proceso ha perdido objeto en relación a los artículos 15.2 *in fine* y 51 LOU en virtud de lo establecido en la STC 223/2012, y el artículo 32, por lo dispuesto en la STC 131/2013. El resto del recurso es desestimado a la luz de la doctrina expuesta en la última sentencia citada.

La Sentencia 135/2013, de 6 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. La Sentencia se atiene a lo expresado en la STC 130/2013 y concluye igualmente con un fallo parcialmente interpretativo, de modo que declara «los siguientes preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, no son contrarios a la Constitución, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente Sentencia: letra *a*) del apartado cuarto del artículo 3, según lo indicado en el fundamento jurídico 4.a) y párrafo tercero, letra *c*) del apartado segundo del artículo 45, según lo indicado en el fundamento jurídico 4.f)». Al igual que en la citada STC 130/2013, formula un voto particular el Sr. Ortega, al que se adhieren en este caso las Sras. Asua Batarrita, Roca Trías y el Sr. Valdés Dal-Ré.

La Sentencia 136/2013, de 6 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León. En ella se estima que la regulación contenida en dicha ley vulnera las competencias estatales, pues contiene una regulación similar a la analizada en la STC 38/2013, declarada inconstitucional.

La Sentencia 138/2013, de 6 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. Esta ley fue ya analizada en la STC 69/2013, si bien en dicha ocasión en relación con menos preceptos; no obstante, la doctrina sentada en aquélla sirve para la desestimación de este nuevo recurso. El Tribunal recuerda, en particular, la «interpretación conforme» que en la citada sentencia realizó del artículo 66.2.

La Sentencia 141/2013, de 11 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En ella se declara la pérdida del objeto de la impugnación de los artículos 15.2 *in fine* y 51 y de la disposición adicional cuarta, apartado 2, párrafo primero de la LO, para lo cual recurre a lo expuesto en la STC 131/2013; se desestima el resto, por una parte, con invocación de la doctrina ya expresada en la STC 223/2012, por otra, con respecto a la impugnación de los artículos 73, 74, 75 y 76 LO 6/2001, con apoyo en las SSTC 140/1990 y 176/1999, considera que admiten una interpretación compatible con las competencias específicas de la Comunidad Foral.

La Sentencia 143/2013, de 11 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. El recurso es desestimado, pues «el artículo 137 LBRL pretende consagrar la independencia y la competencia técnica del órgano revisor de los actos tributarios locales como forma de satisfacer los principios de eficacia y objetividad predicable de la actuación de todas las Administraciones públicas. Ello forma parte de las bases que configuran el diseño de la Administración tributaria local que corresponde establecer al Estado, dejándose expresamente en manos del Pleno la regulación de la composición, competencias, organización, funcionamiento y procedimiento de tramitación de las reclamaciones tributarias», sin que vulnere competencias autonómicas o locales.

La Sentencia 144/2013, de 11 de julio, resuelve dos recursos acumulados interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con sendos preceptos de las Leyes de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. El fallo es estimatorio, por aplicación de la doctrina expuesta en la STC 3/2013.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido dos:

La Sentencia 137/2013, de 6 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. Aunque se han modificado las normas estatales básicas que han de servir como parámetro del juicio de constitucionalidad, al tratarse de una cuestión de inconstitucionalidad deben considerarse las normas vigentes en el momento de su planteamiento, integrado por disposiciones preconstitucionales (Ley general de la Seguridad Social). Se analizan las competencias estatales sobre bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16.^a CE), que incluyen la fijación del régimen jurídico de las oficinas de farmacia y la prestación farmacéutica y competencias de la Comunidad Foral de Navarra de desarrollo legislativo y ejecución sobre sanidad (art. 53 LORAFNav), por lo que la posibilidad de que las oficinas de farmacia, en cuanto establecimientos privados, presten su servicio en régimen de concierto está expresamente prevista en la legislación estatal básica como forma de colaboración con el Sistema Nacional de Salud; sin embargo, queda excluido de dicho régimen, en la medida en que quedaría al arbitrio de la libre y voluntaria decisión de los propietarios-titulares de las oficinas, la dispensación de medicamentos y productos sanitarios prescritos por los facultativos del Sistema Nacional de Salud, en tanto está configurado legalmente como un deber. En cuanto a los aspectos concretos que pueden formar parte de ese concierto, se declara constitucional que se fijen condiciones económicas de la atención farmacéutica y de la provisión de medicamentos siempre que no se refieran a la aportación del beneficiario, cuyas condiciones han de fijarse en la legislación estatal. Los restantes contenidos (horarios, colaboración en programas sanitarios) encajan sin dificultad en la legislación básica. No puede considerarse por último que las previsiones organizativas de la legislación estatal, preconstitucional pero aún vigente, tengan este carácter básico al reflejar un modelo sindical-corporativo ajeno al plu-

ralismo, al derecho de asociación y a la libertad sindical. El fallo parcialmente estimatorio, declara la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30.4, en el inciso «y otorgará la posibilidad de que los titulares-propietarios puedan adherirse a las mismas mediante su formalización con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea»; así mismo vincula la constitucionalidad del artículo 31.2.f) de la Ley a la interpretación del FJ 6, a).

La Sentencia 145/2013, de 11 de julio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con los apartados 2 y 10 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. En ella se cuestionaba el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). El Tribunal Constitucional considera, por su parte, que los elementos de las conductas antijurídicas son suficientes para cumplir con la garantía formal que se deriva de este derecho, en tanto queda claro cuáles son las conductas a las que se refiere, están identificados los sujetos susceptibles de incurrir en responsabilidad sancionadora y se han descrito los elementos objetivos sin remitirse meramente al desarrollo reglamentario, por más que en algún punto (determinación de la documentación que deben mantener las empresas vinculadas) resulte imprescindible que se concreten en normas de este rango, lo que no resulta inconstitucional siempre que haya en la norma legal una definición básica de la conducta prohibida, por lo que no puede considerarse una referencia abierta, como ocurre en este caso. Así mismo, la descripción de las sanciones, al fijar directamente la cuantía de las multas, cumple los requisitos de taxatividad, sin que se pueda apreciar tampoco que resulten desproporcionadas. Por estos motivos, el carácter del fallo es desestimatorio.

C) Se ha dictado 5 Sentencias sobre *conflictos positivos de competencias*:

La Sentencia 112/2013, de 9 de mayo, resuelve el conflicto de competencias planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el plan estatal de vivienda y rehabilitación 2009-2012. No alteran el objeto del conflicto ni las modificaciones posteriores (que no afectan a los artículos que lo motivan) ni la conclusión del período de vigencia del plan. En ella se analizan las competencias estatales para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.ª CE), en su vertiente de fomento del sector de la vivienda (competencia asumida en régimen de exclusividad por la Comunidad de Madrid, art. 26.1.4 EACMad), así como su proyección sobre el urbanismo sólo en el caso de que la norma responda efectiva y estrictamente a la dirección general de la economía (SSTC 152/1988 y 61/1997); actividad subvencional del Estado (STC 13/1992), que responde al supuesto en el que el Estado, por ostentar competencias para dictar las bases o la coordinación general, puede consignar subvenciones, especificando su destino y regulando las condiciones esenciales. Así mismo, la condición de estar inscritos en un registro público de demandantes para beneficiarse del plan, creado y gestionado por las comunidades autónomas, al ser un instrumento adecuado para dotar a las adjudicaciones de viviendas protegidas de transparencia y rigor, guarda relación con la dirección de la economía en la medida en que garantiza los objetivos perseguidos con la concesión de ayudas. Por otra parte, el establecimiento de la duración del régimen de protección de las

viviendas acogidas al plan no vulnera las competencias autonómicas sobre urbanismo, en la medida en que se configuran como limitaciones que garantizan la existencia de viviendas protegidas mediante ayudas destinadas a mejorar el acceso y uso de la vivienda a personas con especiales dificultades económicas. De ahí que tengan una incidencia directa y significativa en ese sector económico, en la lucha contra la especulación y la efectividad del derecho a la vivienda, por lo que tiene cobertura en el artículo 149.1.13.^a CE. Todo ello conduce a la desestimación del conflicto.

La Sentencia 113/2013, de 9 de mayo, resuelve el conflicto de competencias formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental. El fallo es parcialmente estimatorio, por haberse vulnerado la delimitación competencial, de manera que declara, «con los efectos previstos en el fundamento jurídico 9 de la presente Sentencia, que vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña el inciso que se refiere a «que por su naturaleza no sean susceptibles de territorialización» del artículo 1 y los artículos 3, 5, 7, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 8 y 13 de la orden referida». La delimitación de los efectos recogida en el FJ 9 supone, por una parte, el reconocimiento de las competencias pertinentes de la Generalitat en lo que la orden controvertida no hubiera agotado sus efectos; por otra parte, prescribe que el alcance de la nulidad no afecte a las resoluciones ya dictadas y notificadas de concesión o denegación de las ayudas cuestionadas.

La Sentencia 124/2013, de 23 de mayo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con las órdenes comunicadas del Ministerio de Fomento de fechas 18, 28 y 30 de julio de 2008, por las que se determinan los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener por las empresas Gate Gourmet Spain, S. L., y FCC Medio Ambiente, S. A., durante las huelgas convocadas determinados días de los meses de julio y agosto de 2008, en los respectivos centros de trabajo en el aeropuerto de Barcelona. En ella se remite a la doctrina de la STC 233/1997, lo que conduce a afirmar que «la eventual paralización de la actividad del aeropuerto de interés general, en este caso el de Barcelona, como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores que en él prestan sus servicios, afecta al interés general al que sirve, es decir, trasciende el ámbito y el interés de la Comunidad Autónoma en la que el aeropuerto está geográficamente situado, afectando a la navegación aérea nacional e internacional. En consecuencia, es la autoridad gubernativa estatal con competencias sobre el citado aeropuerto». La argumentación conduce a la desestimación del conflicto.

La Sentencia 139/2013, de 8 de julio, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto del Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, que aprueba el plan estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda. El Tribunal considera que la modificación realizada por el Estado del régimen de intervención administrativa en la enajenación de viviendas protegidas no vulnera la competencia

autonómica exclusiva en materia de vivienda, pues se fundamenta en la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.13 CE. En su argumentación recuerda la doctrina sentada en las SSTC 152/1988, 13/1992 y 112/2013.

La Sentencia 146/2013, de 11 de julio, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas. Concretamente, se cuestiona la inclusión en el catálogo de especies protegidas de especies endémicas de Canarias, que entiende el actor que carecería del carácter básico. El Tribunal Constitucional niega tal extremo con base en la doctrina anterior, fundamentalmente con la STC 69/2013, que analiza la ley que posibilita el decreto cuestionado.

D) Se ha dictado una sentencia en resolución de *conflicto en defensa de la autonomía local*:

La Sentencia 142/2013, de 11 de julio, resuelve el conflicto promovido por el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid) en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. En ella se inadmite el conflicto en lo que respecta a los apartados 4 y 5 del artículo único de la Ley controvertida, de acuerdo con el criterio sentado en la STC 129/2013, en el sentido de que contenía una norma de carácter general, por lo que el Ayuntamiento actor no cuenta con legitimación activa para plantear el conflicto. Por lo que respecta a la ley singular contenida en la Disposición adicional, ya fue declarada inconstitucional y nula en la STC 129/2013, por lo que ha perdido su objeto.

E) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 21:

De los recursos resueltos, 15 han resultado estimatorios, de los cuales 8 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 4.

Se han pronunciado dos inadmisiones: La Sentencia 110/2013, de 6 de mayo, inadmite el recurso al haberse simultaneado el recurso de amparo con una solicitud de nulidad de actuaciones. La Sentencia 140/2013, de 8 de julio, inadmite el recurso por no contener una justificación suficiente de su especial trascendencia constitucional, dado que se limitan a dar cuenta de la lesión padecida, sin acompañarla de la correspondiente argumentación ni encuadrarla en ninguno de los casos previstos en la STC 155/2009.

Los demandantes de amparo (en algunos casos hay que computar más de un tipo) han sido:

- Particulares: 15.
- Entidades mercantiles: 4, en concreto 3 S. A., 1 S. L. y 1 S. L. U.
- Colegio profesional: 1.
- Partido político: 2.
- Concejales: 2.
- Magistrados del Tribunal Constitucional (eméritos en la actualidad): 1.

Las Sentencias 116 y 117/2013, ambas de 20 de mayo, aprecian una vulneración del derecho a la igualdad en la ley y a no sufrir discriminación, de acuerdo con las premisas establecidas en la STC 61/2013 sobre el cómputo de periodos de cotización para contratos a tiempo parcial, y de modo igual a como ya hiciera en las SSTC 71 y 72/2013. La única diferencia entre estas dos sentencias de este cuatrimestre consiste en que en la primera se produce una retroacción de actuaciones «al momento inmediatamente anterior al del dictado de las citadas resoluciones administrativas a fin de que se dicte una nueva respetuosa con el artículo 14 CE», mientras que en la segunda se limita a anular las resoluciones controvertidas.

La Sentencia 115/2013, de 9 de mayo, desestima la vulneración de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. En ella se rechaza que el acceso a una agenda de un teléfono móvil constituya vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, en línea con lo que ya se apuntaba en la STC 142/2012. Por otra parte, se rechaza que se haya vulnerado el derecho a la intimidad por entender que se daban las condiciones para que la policía accediera a los datos de dicha agenda: fin constitucional legítimo; medida prevista en la ley; idoneidad de la medida, necesidad de la misma y juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

La Sentencia 125/2013, de 23 de mayo, estima que se ha producido una vulneración del derecho de participación política y de acceso a los cargos públicos, de modo que no puede optar a la condición de alcalde aquel concejal que no haya concurrido a las elecciones, sino que haya adquirido tal condición por la vía del artículo 182.2 LOREG, tras sucesivas renunciadas de los miembros de la lista correspondiente, puesto que «[e]l plus de representatividad que se infiere del artículo 140 CE para el gobierno municipal se traduce en una conexión recíproca, electores y elegible cabeza de lista, en relación a los requisitos para ser candidato a alcalde, conforme al artículo 196 LOREG» (FJ 7). Formula un voto particular el Sr. Ollero.

La Sentencia 147/2013, de 6 de agosto, estima una vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos representativos. El asunto es consecuencia del analizado en la Sentencia 125/2013, de tal manera que uno de los concejales que había renunciado a la alcaldía entonces, en favor de un compañero de partido que no había resultado elegido en su momento, revoca su decisión. «Resulta, por tanto, que el artículo 23.2 CE si bien comprende el derecho a renunciar a los cargos públicos, no garantiza, sin embargo, que la renuncia a un cargo público válidamente emitida y una vez perfeccionada pueda ser revocada, pues una vez que la renuncia es plenamente efectiva la consecuencia que conlleva es la pérdida del derecho al que se ha renunciado. Esta consecuencia es la que se deriva del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pero también en este caso, al tratarse de un cargo público de carácter representativo, la que impone el artículo 23 CE. Los efectos de la renuncia a un cargo de este tipo no pueden depender de la voluntad de quien la formuló, pues se menoscabaría el principio de representación política si cuando la ley permite que las reglas para la cobertura de un cargo público puedan resultar alteradas en virtud de la renuncia del inicialmente llamado a cubrirlo, se admitiese que posteriormente, una vez la renuncia hubiera producido sus efectos, el cambio de criterio del candidato pudiera alterar o revertir la aplicación de las reglas de cobertura del cargo establecidas por la ley para el caso de renuncia. El principio democrático conlleva

igualmente que los actos de los representantes sean imputables a ellos mismos y por esta razón la responsabilidad política de los representantes ante sus representados —que no son sólo sus electores— puede verse mermada si la eficacia de la renuncia a un cargo público quedara a merced únicamente de la voluntad del titular. Por otra parte, toda renuncia en un ámbito de pluralismo político como el representativo redundaría siempre en favor de otros cuyas expectativas legítimas en ejercer un cargo público se vulnerarían, lo que dañaría el principio de seguridad jurídica y el derecho que consagra el 23.2 CE, al incidir estas expectativas en el ámbito garantizado por este derecho fundamental» (FJ 3). La aplicación de esas consideraciones generales al caso concreto, lleva a no admitir la anulación de la revocación previamente efectuada, pues «[e]l hecho de que la renuncia formulada tuviera como objeto facilitar el acceso a la alcaldía al candidato propuesto por el Grupo Municipal Socialista no permite imputar esta decisión a la voluntad del grupo político en el que el representante se integra, pues tales actos sólo pueden ser atribuidos a la libre voluntad de quien los adoptó. En nuestro ordenamiento la participación política, que se articula ciertamente en grupos, como corresponde a una democracia pluralista, no puede desconocer la posición propia de cada uno de los representantes electos y, por tanto, no puede privarse de eficacia a los actos por ellos realizados aunque los mismos sean consecuencia de decisiones políticas adoptadas por los órganos políticos de los que forman parte» (FJ 6).

Una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora se aprecia en la Sentencia 107/2013, de 6 de mayo, en ella se sigue la doctrina de las SSTC 90/2012, 109/2012 y 127/2012.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

- a) Actos de comunicación procesal: Sentencia 122/2013, de 20 de mayo.
- b) Resolución fundada en derecho: Sentencia 106/2013, de 6 de mayo, en la que se estima el amparo por considerar que los órganos judiciales han realizado una interpretación de la ley procesal (arts. 400.2 y 222 LEC) «que, superando su tenor literal, han impedido a la parte recurrente obtener una resolución de fondo sobre determinadas pretensiones». Sentencia 108/2013, de 6 de mayo, en la que se recurre la fijación de derechos arancelarios del procurador efectuada por el Tribunal Supremo, pues desconoce el vigente Decreto que los regula sin fundamentar su ilegalidad o sin previa alegación de las partes. Sentencia 121/2013, de 20 de mayo, en la que se aprecia «irracionalidad» de la resolución judicial, que no cumplió las reglas relativas a la competencia funcional que obligaban a acomodarse a lo resuelto por el órgano que resolvió el recurso de apelación. Sentencia 127/2013, de 3 de junio, en la que, frente a las alegaciones del demandante, la resolución del caso en modo alguno dependía de la interpretación de una norma de Derecho europeo, sino que la duda suscitada es considerada de mera legalidad ordinaria. Sentencia 128/2013, de 3 de junio.
- c) Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Sentencias 118, 119 y 120/2013, todas de 20 de mayo, las cuales revisten un contenido similar al de las SSTC 144/2012 y 43/2013.
- d) Derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia 105/2013, de 6 de mayo, en la que se estima el amparo dado que el órgano *a quo* llevó a cabo una revisión

de la valoración de la prueba pericial realizada que se proyecta sobre la credibilidad de las valoraciones efectuadas por la perito en el juicio oral, que no fue oída directamente por aquél.

e) Intangibilidad y motivación: Sentencia 126/2013, de 3 de junio, en la que el amparo es desestimado por entender que no se ha vulnerado ese derecho ni ningún otro derecho fundamental, pues hay que considerar conforme a dichos derechos el régimen de visitas cuestionado.

La Sentencia 109/2013, de 6 de mayo, estima una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la libertad personal y a la legalidad penal; en ella se analizan la prescripción de la pena y la relevancia de las actuaciones practicadas en ejecución de la pena, y aprecia que las resoluciones recurridas desconocieron la doctrina expuesta en la STC 97/2010, lo que implica vulneración del artículo 5.1 LOPJ y, en consecuencia, del artículo 24.1 CE en relación con los artículos 17.1 y 25.1 CE.

La Sentencia 133/2013, de 5 de junio, que podría ser un asunto más de invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, cuenta, no obstante, con varias peculiaridades, la primera sus actores: don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y doña Silvia María García-Calvo Haya —que lo hace por sucesión procesal en su condición de heredera de don Roberto García-Calvo y Montiel, es decir, salvo la última, todos ellos exmagistrados del Tribunal Constitucional. La segunda es que el objeto del recurso es la responsabilidad civil que pronunció la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por resoluciones dictadas por los actores en el ejercicio de sus funciones. En concreto las resoluciones impugnadas eran el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2003 y la Sentencia de 23 de enero de 2004, aclarada por Auto de 27 de enero de 2004, dictados en los autos sobre responsabilidad civil núm. 1-2003, en los que, a su vez, se enjuiciaban las providencias del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2002 y de 17 de septiembre de 2002, por las que se rechazaba un recurso de amparo y un recurso de súplica presentado frente a su inadmisión. En su argumentación el Tribunal Constitucional señala, en primer lugar, la imparcialidad de los actuales componentes del órgano y precisa que el retraso en su resolución estuvo provocado por la voluntad de que ninguno de los afectados continuara en el cargo, precisamente para borrar cualquier sospecha de parcialidad. Por lo que respecta a los aspectos sustanciales, rechaza la invocación del artículo 23 CE, puesto que recuerda que la protección del mismo se ha reservado a los cargos públicos representativos —o en su caso a los de la función pública— y circunscribe la vulneración al artículo 24.1 CE, en su vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Para analizar esta vulneración recuerda la regulación vigente en la época sobre el trámite de admisión del recurso de amparo (art. 50 LOTC) y la prevista inadmisión mediante providencia en la que se indicaría la causa de la inadmisión, sólo recurrible por el Ministerio Fiscal, de tal modo que «si los recurrentes, en tanto que miembros colegiados del máximo órgano del Tribunal Constitucional, que es el Pleno, conociendo de una competencia atribuida constitucionalmente, como es el recurso de amparo [art. 161.1.b) CE], y con la exclusiva sujeción a la Constitución y

a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que proclama el artículo 1.1 LOTC, decidieron, de conformidad con un concreto precepto de su Ley Orgánica que les habilitaba legalmente para ello, apreciar su falta de jurisdicción o competencia, es indubitado que tomaron una decisión que no sólo suponía la aplicación de una causa legal de inadmisión del recurso de amparo, sino que, además, lo hicieron en el marco de una resolución judicial que revestía la forma de providencia que le imponía el artículo 50.1 LOTC y sin que el Ministerio Fiscal, como único legitimado para impugnarla, formulara recurso de súplica» (FJ 8). El fallo tiene carácter estimatorio y conduce a la anulación de las resoluciones del Tribunal Supremo impugnadas, sin que sea «preciso que se acuerde la retroacción de actuaciones para que el órgano judicial dicte una nueva resolución con respecto al derecho fundamental vulnerado, ya que, al tener como objeto la interpretación de preceptos de contenido jurisdiccional de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de las que este Tribunal es supremo intérprete, no cabe una interpretación distinta a la proyectada en esta resolución» (FJ 6). Por último, se recuerda que «la eventual responsabilidad civil en que pudieran incurrir los Magistrados del Tribunal Constitucional en ningún caso podrá deducirse del enjuiciamiento de las resoluciones jurisdiccionales que el mismo dicte» (FJ 8).

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

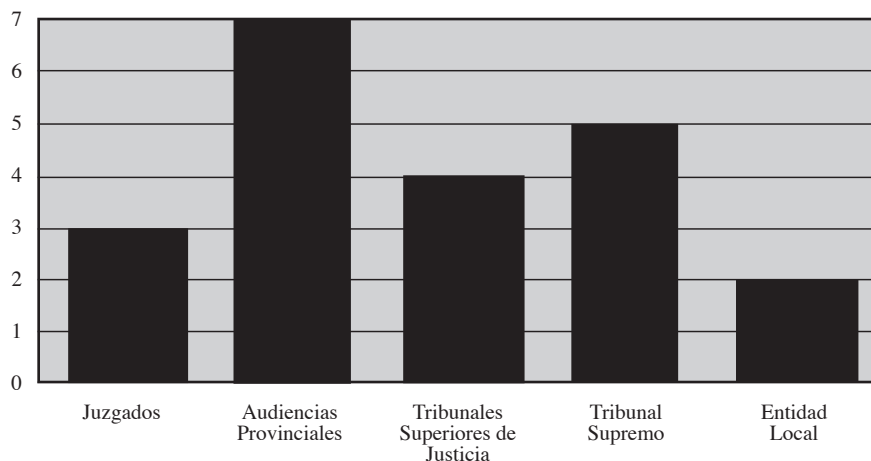
| <i>Órgano</i> | <i>Sentencia</i> | <i>Auto</i> | <i>Acuerdo</i> | <i>Providencia</i> | <i>Resolución</i> |
|---|------------------|-------------|----------------|--------------------|-------------------|
| Tribunal Supremo | 4 | 1 | | | |
| Tribunal Superior de Justicia | 3 | 1 | | | |
| Audiencia Provincial..... | 5 | 2 | | | |
| Juzgado de Primera Instancia | | 1 | | | |
| Juzgado de lo Contencioso-Administrativo... | | 1 | | | |
| Juzgado Central de Menores | | 1 | | | |

A ellas hay que sumar dos Acuerdos del Pleno de un Ayuntamiento.

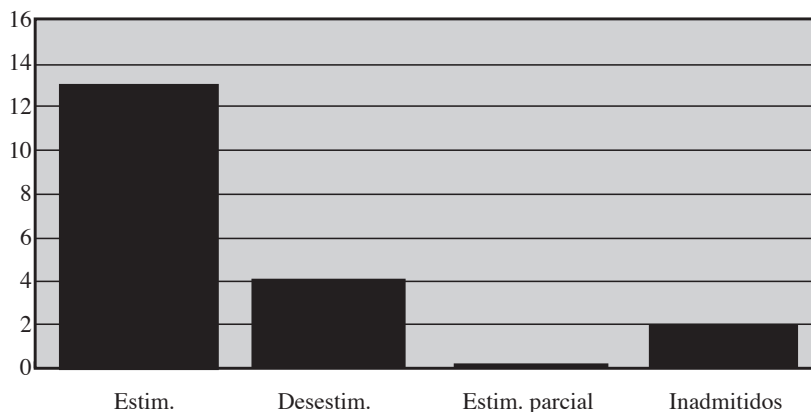
En el período se han pronunciado votos particulares, a alguno de los cuales se han adherido otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

| <i>Magistrados que han formulado votos particulares</i> | <i>Número de votos</i> |
|---|----------------------------|
| — Sr. Aragón Reyes | 2 |
| — Sr. Hernando Santiago | 1 |
| — Sr. González Rivas..... | 1 |
| — Sr. Ollero Tassara | 2 |
| — Sr. Ortega Álvarez | 2 |
| — Sr. Rodríguez Arribas | 1 |

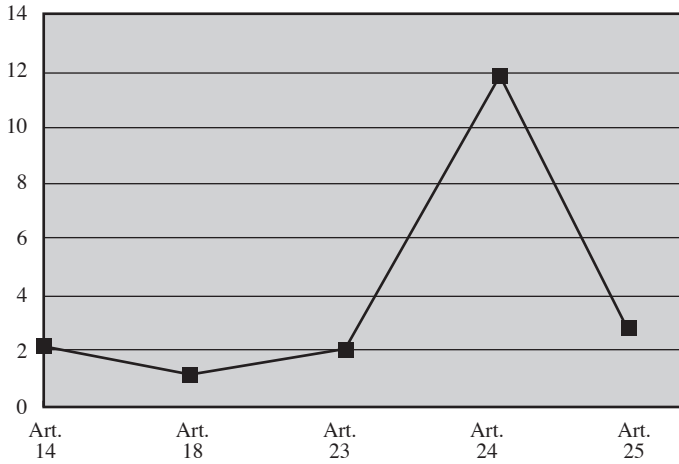
RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2013



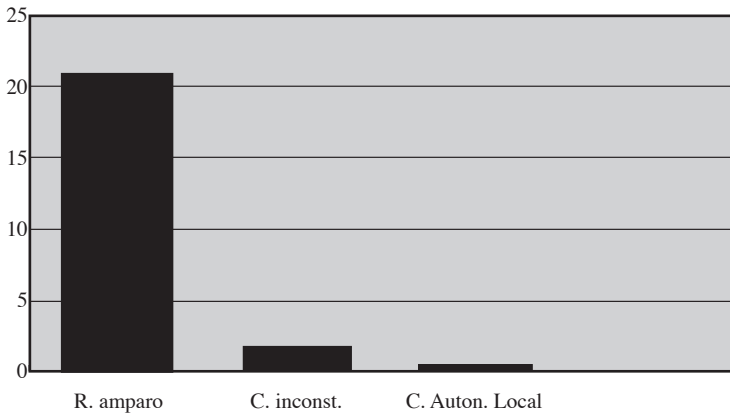
RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO
DEL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2013



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2013



RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2013
Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2013

